



**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
COMPAÑÍA LEVANTINA DE EDIFICACIÓN Y OBRAS
PÚBLICAS, S.A.**



INDICE

Título I.- DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 1.- Finalidad

Artículo 2.- Interpretación

Titulo II.- FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.-

Artículo 3.- Función general de supervisión

Artículo 4.- Creación de valor para los accionistas

Artículo 5.- Directrices de actuación del Consejo

Titulo III.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO.-

Artículo 6.- Composición

Artículo 7.- Cargos en el seno del Consejo

Artículo 8.- Consejero-Delegado

Artículo 9.- Apoderamientos

Artículo 10.- Letrado-Asesor

TITULO IV.- COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

Artículo 11.- Comisiones del Consejo

A.- El Comité de Auditoría

B.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

TITULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.-

Artículo 12.- Sesiones

Artículo 13.- Convocatoria

Artículo 14.- Desarrollo de las sesiones y adopción de los acuerdos

Artículo 15.- Documentación de las sesiones

TITULO VI.-OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.-

Artículo 16.- Deberes genéricos

Artículo 17.- Deber de fidelidad

Artículo 18.- Deber de lealtad

Artículo 19.- Deber de secreto



REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE COMPAÑÍA LEVANTINA DE EDIFICACIÓN Y OBRAS PUBLICAS, S.A.

I.- DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 1.- Finalidad.- El presente Reglamento completa y desarrolla lo establecido en los Estatutos Sociales de la Compañía en lo referente a la composición del Consejo de Administración y de las distintas comisiones que en su caso sean creadas en el seno del mismo, así como en lo referente a otros aspectos de su práctica funcional, en aras al establecimiento de pautas de gobierno corporativo idóneas para el fomento de la eficacia y profesionalidad de la administración de la Compañía, y de la seguridad y transparencia en la misma y en el mercado.

Artículo 2.- Interpretación.- El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas generales y estatutarias que sean de aplicación. En caso de conflicto entre el presente Reglamento y los Estatutos de la Compañía, prevalecerán en todo caso las disposiciones contenidas en estos últimos.

II.- FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

Artículo 3.- Función general de supervisión.-

El Consejo de Administración, asume la plena representación de la Compañía correspondiéndole todas las facultades que los Estatutos y/o la legislación vigente no reservan expresamente a las Juntas Generales.

El Consejo de Administración asume la función general de supervisión y control de la Compañía, correspondiéndole, a título no limitativo de conformidad con el anterior párrafo, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a. La aprobación de las estrategias generales de la Compañía.
- b. El nombramiento, retribución, control de la actividad de gestión y, en su caso destitución de los más altos directivos de la Compañía.
- c. La identificación de los principales riesgos de la Compañía y la implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados.
- d. La determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública.
- e. La aprobación de la política a seguir en materia de autocartera.



f. Y las específicamente previstas en e

g. I presente Reglamento.

Artículo 4.- Creación de valor para los accionistas.- La misión de todos los miembros del Consejo de Administración de la Compañía, es defender la viabilidad a largo plazo de la empresa y actuar conjuntamente en la protección de los intereses generales de la Compañía y de sus accionistas.

El Consejo de Administración actuará en el ejercicio de todas y cada una de sus facultades en aras al desarrollo, crecimiento y maximización del valor de la Compañía, como forma de creación de mayor valor para sus accionistas.

Artículo 5.- Directrices de actuación del Consejo de Administración.- El Consejo de Administración actuará de buena fe en el ejercicio de sus funciones, con el respeto de la legalidad vigente, y de conformidad con los principios de actuación que razonablemente le impongan una diligente conducción de los negocios y el deber de lealtad que le es exigible.

La profesionalidad en los asuntos que son de su competencia, la discreción con relación a cualquier información a la que hayan tenido acceso en el ejercicio de su cargo, la transparencia ante la Compañía y ante el propio Consejo, la objetividad e independencia y la lealtad, son cualidades que deberán presidir todas y cada una de las actuaciones de los miembros del Consejo de Administración.

III.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO.-

Artículo 6.- Composición.- El Consejo de Administración de la Compañía legítimamente elegido, administrará y representará a la Sociedad y estará compuesto por el número de Consejeros que señale la Junta General dentro de un mínimo de tres y un máximo de quince miembros.

Los Consejeros serán designados por la Junta General de Accionistas conforme al artículo 137 de la ley de Sociedades Anónimas. Los Consejeros no necesitarán ser accionistas y el cargo es renunciante.

La duración del cargo de Consejero es de cinco años como máximo. Las vacantes que se produzcan en el Consejo podrán proveerse por designación hecha por el propio Consejo con carácter provisional, sometiéndose, en tal caso, el nombramiento a la ratificación de la primera Junta General de Accionistas que se celebre. La designación provisional de Consejero habrá de recaer sobre accionista.

Los Consejeros podrán ser reelegidos indefinidamente cada vez por un periodo de duración máxima de cinco años.



El Consejo propondrá a la Junta General la determinación del número de miembros del mismo, que, de acuerdo con las circunstancias de la Compañía, resulte más adecuado para asegurar su debida representatividad y eficaz funcionamiento.

Artículo 7.- Cargos en seno del Consejo.- El Consejo designará de su seno un Presidente y facultativamente un Vicepresidente; podrá nombrar igualmente un Secretario y un Vice-Secretario que podrán no ser Consejeros, los Vices estarán plenamente legitimados para sustituir o reemplazar en sus funciones a sus sustituidos.

Su competencia será la que marca la Ley, los Estatutos de la Compañía y los usos de comercio.

Artículo 8.- Consejero-Delegado.- La administración y dirección efectiva de la Sociedad se podrá encomendar a uno o varios Consejeros-Delegados nombrados por el Consejo de Administración dentro de su seno, a quienes corresponderá, por delegación, la totalidad o parte de las facultades que, siendo competencia de dicho Consejo y delegables, designe el mismo al efectuar el nombramiento. El acuerdo de delegación, deberá expresar, además, si se delega, de qué modo y con qué extensión el poder de representación; así como su régimen de actuación en el supuesto de que fueran varios los Consejeros-Delegados.

El Consejo de Administración podrá revocar la delegación conferida a los Consejeros-Delegados nombrados.

Artículo 9.- Apoderamientos.- El Consejo de Administración podrá designar uno o más apoderados, con facultades mancomunadas o solidarias, según los términos de su nombramiento, y con la denominación, si es que el Consejo así lo entiende, de Gerente, Director, Director General, apoderado, o cualquiera otra que estime adecuada. Tendrán las atribuciones, competencia y facultades que el propio Consejo le señale.

El Consejo podrá revocar estos apoderamientos cuando considere oportuno.

Artículo 10.- Letrado-Asesor.- El Consejo de Administración designará un Letrado-Asesor que reunirá los requisitos establecidos por la legislación vigente, para que realice las funciones previstas en la misma, en el caso de que en la Sociedad concurren los requisitos legales que así lo exigen.

IV.- COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

Artículo 11.- Comisiones del Consejo.- Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual, el Consejo de Administración podrá constituir en su seno comisiones delegadas especiales con la finalidad de fortalecer la eficacia y el desarrollo de sus funciones, designando a sus miembros, aprobando cuando proceda sus reglamentos y supervisando todas y cada de las actuaciones realizadas por las mismas.



El Consejo de Administración queda facultado para la constitución de cuantas comisiones considere oportunas para el mejor gobierno corporativo de la Compañía, y en especial las siguientes:

A.- El Comité de Auditoría.- El Comité de Auditoría estará compuesto por un número de consejeros que señale el propio Consejo, y que no será inferior a tres.

Los miembros del Comité de Auditoría serán consejeros no ejecutivos, entendiéndose por tales quienes no tengan competencias ejecutivas y funciones de alta dirección en la Compañía.

El Comité designará de su seno un Presidente, el cual deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. Asimismo, designará un Secretario que podrá no ser miembro del mismo.

El Comité de Auditoría se reunirá cuantas veces sea necesario para el ejercicio de sus funciones, previa convocatoria de su Presidente, quién deberá asimismo convocarlo cuando lo interesen dos o más de sus miembros, o cuando lo solicite el Presidente del Consejo de Administración. La convocatoria se cursará por carta, telegrama, telefax o cualquier otro medio que asegure la constancia de su recepción.

En lo no previsto en el presente Reglamento y en los Estatutos de la Compañía, se aplicarán al Comité de Auditoría las normas de funcionamiento establecidas para el Consejo de Administración.

El Comité de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes funciones, sin perjuicio de cualquier otra que le sea encomendada por el Consejo de Administración:

- a. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- b. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas del nombramiento de auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
- c. Supervisión de los servicios de auditoría interna, en el caso de que exista dicho órgano dentro de la organización empresarial.
- d. Conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Compañía.
- e. Relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

B.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.- El Consejo de Administración podrá crear una Comisión de Nombramientos y Retribuciones que



tendrá la función de informar al Consejo de Administración sobre nombramientos, reelecciones, cese y retribuciones del Consejo y de sus cargos, así como sobre la política general de retribuciones e incentivos para los mismos y para la alta dirección.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por un número de consejeros que señale el propio Consejo, y que no será inferior a tres.

La Comisión designará de su seno un Presidente, y asimismo, designará un Secretario que podrá no ser miembro de la misma. En el caso de no designar Secretario, actuará como tal el del Consejo de Administración.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cuantas veces sea necesario para el ejercicio de sus funciones, previa convocatoria de su Presidente, quien deberá asimismo convocarlo cuando lo interesen dos o más de sus miembros, o cuando lo solicite el Presidente del Consejo de Administración.

En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones las normas de funcionamiento establecidas para el Consejo de Administración.

V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.-

Artículo 12.- Sesiones.- El Consejo de Administración de la Compañía deberá reunirse con la periodicidad que sea adecuada para el cumplimiento de sus funciones. Se entiende, en principio, que esto significa una reunión mensual o bimensual.

Artículo 13.- Convocatoria.- El Consejo de Administración celebrará sesión cuando lo disponga el Presidente, quien deberá asimismo convocarla cuando lo interesen dos o más miembros del Consejo.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido, cuando concurren a la reunión presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

El Consejo de Administración se entenderá igualmente convocado y válidamente constituido para tratar cualquier asunto de su competencia siempre que, estando presentes todos sus miembros, acepten los mismos por unanimidad la celebración de la sesión, y aprueben todos ellos por unanimidad el Orden del Día de los asuntos a tratar en la misma.

Artículo 14.- Desarrollo de las sesiones y adopción de los acuerdos.- El Presidente dirigirá las sesiones del Consejo de Administración, así como las deliberaciones del mismo en la forma que estime oportuna para su mejor funcionamiento, concediendo la palabra por su orden de petición a los Consejeros que lo soliciten.



Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión.

Artículo 15.- Documentación de las sesiones.- Los acuerdos se harán constar en acta que será firmada por el Presidente y el Secretario.

La facultad de certificar las actas y los acuerdos del Consejo de Administración corresponde al Secretario y en su caso al Vice-Secretario del Consejo de Administración.

Las certificaciones se emitirán siempre con el Vº Bº del Presidente o en su caso del Vice-Presidente.

Será necesario que las personas que expidan la certificación tengan su cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil con la salvedad prevista en el Art. 111 del Reglamento de este último.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas que será firmado por el Presidente y Secretario.

VI.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

Artículo 16.- Deberes genéricos.- Los miembros del Consejo de Administración de la Compañía deberán desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.

Artículo 17.- Deber de fidelidad.- Los miembros del Consejo de Administración deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y por los Estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la sociedad.

Artículo 18.- Deber de lealtad.- Como consecuencia del deber de lealtad exigido, los miembros del Consejo de Administración de la Compañía se encuentran sujetos al cumplimiento de las obligaciones y a la estricta observancia de las prohibiciones que a este respecto sean establecidas en la Ley y en los Estatutos de la Compañía.

Artículo 19.- Deber de secreto.- Los miembros del Consejo de Administración de la Compañía deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial que conozcan como consecuencia del ejercicio de su cargo, en los términos establecidos en la Ley.
